

Ibagué, 08 de Julio de 2021.

Señor
HENRY ALFREDO FLORIAN DAZA
Representante Legal
Consortio Alumbrado Carmen de Apicalá
Calle 19 No.24-220 Local 3-Villas de
Guadalquivir – Girardot - Cundinamarca
e-mail: gerencia.alumbrado@gmail.com

Ref: Respuesta al oficio de radicado CDT-RE-2021-00002739_1,
recibido mediante correo electrónico el día 8 de junio de 2021.

Asunto: Concepto jurídico respecto de la obligación de cancelar o no estampillas o tributos municipales PRO ANCIANO Y PRO CULTURA por parte de un concesionario que opera el sistema del servicio de alumbrado público.

Por medio del presente escrito, la Contraloría Departamental del Tolima se dirige a usted con el fin de emitir concepto jurídico, en atención a los interrogantes contenidos dentro del oficio de la referencia, en los siguientes términos:

Concepto Jurídico	012
Tema:	Procedencia en la obligación de cancelar o no estampillas o tributos municipales PRO ANCIANO Y PRO CULTURA por parte de un concesionario que opera el sistema del servicio de alumbrado público.
Problema Jurídico:	¿Se puede cobrar el tributo de estampillas municipales como Pro Anciano y Pro Cultura al Concesionario que opera el sistema del servicio de alumbrado público.?
Fuentes formales:	<ul style="list-style-type: none"> - Ley 1150 de 2007 art, 29. - Ley 1819 DE 2016, art_ 352, 351, 350, parágrafo 2 del art. 349. Decreto 2424 de 2006, art. 4, 9, 10, 11, Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público. - Sentencia C-272 de 2016. - Decreto 1073 de 2015 art. 2.2.3.6.1.8. y artículo 2.2.3.6.1.9. - Resolución No.122 de 8 de septiembre de 2011- CREG, por la cual se regula el contrato y costo de facturación y recaudo conjunto al servicio de energía para efecto de liquidar el impuesto destinado a la financiación de alumbrado público. - Resolución No.123 de 2011 - CREG, Por la cual se aprueba la metodología para la determinación de los cotos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público. - Resolución 05 de 2012 - CREG, Por la cual se modifica la Resolución CREG 122 de 2011 mediante la cual se regula

¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 ☎
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co ✉
www.contraloriatolima.gov.co 🌐

	<p>el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, con destino a la financiación del servicio de alumbrado público.</p> <p>- Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado Sentencia de 19 de mayo de 2016, Exp. 21561.</p>
Precedente	No se invoca

Sobre el Concepto jurídico:

Es menester determinar que la promulgación del presente concepto jurídico, se realiza conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Para emitir este concepto la Dirección Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima seguirá el siguiente procedimiento i) Normativa aplicable al caso; ii) Consideraciones y iii) Respuesta al problema jurídico planteado.

Problema(s) Jurídico(s) Planteado(s).

¿Se puede cobrar el tributo de estampillas municipales como Pro Anciano y Pro Cultura al Concesionario que opera el sistema del servicio de alumbrado público.?

Para absolver la inquietud planteada se realizó rastreo normativo:

i) Normativa aplicable al caso:

DECRETO 2424 de 2006:

"Artículo 4º.Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

Artículo 9º.Cobro del costo del servicio. Los municipios o distritos que hayan establecido el impuesto de alumbrado público podrán cobrarlo en las facturas de los servicios públicos, únicamente cuando este equivalga al valor del costo en que incurre por la prestación del mismo. La remuneración de los prestadores del servicio de alumbrado público deberá estar basada en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público que fijen los municipios o distritos.

Artículo 10.Metodología para la determinación de Costos Máximos. Con base en lo dispuesto en los Literales c) y e) del artículo 23 de la Ley 143 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá una metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.

Parágrafo. Para el suministro de energía con destino al alumbrado público se podrá adoptar por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG un régimen de libertad de precios o libertad regulada, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 142 de 1994, y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 ☎
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co ✉
www.contraloriatolima.gov.co 🌐

Artículo 11. Criterios para determinar la Metodología. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 143 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, aplicará los siguientes criterios para definir la metodología a que se hace referencia en el artículo anterior:

- 1. Eficiencia económica. Se utilizarán costos eficientes para remunerar el servicio.*
- 2. Suficiencia financiera. Se garantizará la recuperación de los costos y gastos de la actividad, incluyendo la reposición, expansión, administración, operación y mantenimiento; y se remunerará la inversión y patrimonio de los accionistas de los prestadores del servicio.*
- 3. Simplicidad: la metodología se elaborará de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.*
- 4. Transparencia. La metodología será explícita y pública para todas las partes involucradas en la prestación del servicio y para los beneficiarios del mismo.*
- 5. Integralidad. Los precios máximos reconocidos tendrán el carácter de integral, en el sentido en que supondrán un nivel de calidad, de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, y un grado de cobertura del servicio, de acuerdo con los planes de expansión del servicio que haya definido el municipio o distrito."*

LEY 1150 DE 2007:

"Artículo 29. Elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público. Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La Creg regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto."

Ley 1819 de 2016, en Capítulo IV:

ARTÍCULO 349. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 ☎
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co ✉
www.contraloriatolima.gov.co 🌐

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

PARÁGRAFO 1o. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.

ARTÍCULO 350. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 351. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal

¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 ☎

despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co ✉

www.contraloriatolima.gov.co 🌐

o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Decreto 1073 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.8. Metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, para la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos que establezca el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue dicho Ministerio, pudiendo recaer dicha delegación en la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

La determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1) Los costos totales y discriminados por unidades constructivas asociados a la inversión, modernización, expansión y reposición del Sistema de Alumbrado Público. Se incluirá la inversión de activos de terceros para el servicio de alumbrado público, excluyendo aquellos que sean entregados en forma gratuita o sean remunerados mediante otro mecanismo.

2) Los costos de referencia asociados a la administración, operación, mantenimiento y desarrollo tecnológico del Sistema de Alumbrado Público, para lo cual se deberán tener en cuenta las diferentes tecnologías en fuentes luminosas y luminarias, así como las condiciones en las cuales opera el sistema (ambientales, geográficas, climatológicas, entre otras). Se incluirá el pago por uso de activos de terceros para el servicio de alumbrado público, excluyendo aquellos que sean remunerados mediante otro mecanismo.

3) Los costos de las interventorías de los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público.

4) Los costos de la actividad de suministro de energía.

5) Los costos asociados a la gestión ambiental de los residuos del Alumbrado público derivados de la aplicación del plan de manejo ambiental de disposición y/o reciclaje de dicho (sic) residuos con el que cuente cada ente territorial en concordancia con la Ley 1672 de 2013.

PARÁGRAFO. Mientras el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que para estos efectos sea delegada, no establezca la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, se seguirá aplicando la metodología establecida en la Resolución CREG 123 de 2011 y todas aquellas Resoluciones que la modifiquen, adicionen o complementen que para los efectos se entienden vigentes.

¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 ☎
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co ✉
www.contraloriatolima.gov.co 🌐

ARTÍCULO 2.2.3.6.1.9. Criterios para determinar la Metodología. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 143 de 1994, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, aplicará los criterios allí dispuestos para definir la metodología a que se hace referencia en el artículo anterior."

Resoluciones de la CREG, que reglamentan la prestación y cobro del Servicio de Alumbrado Público, como la metodología del contrato de concesión.

- Resolución 122 de 8 de septiembre de 2011- CREG, por la cual se regula el contrato y costo de facturación y recaudo conjunto al servicio de energía para efecto de liquidar el impuesto destinado a la financiación de alumbrado público.
- Resolución 123 de 2011 - CREG, Por la cual se aprueba la metodología para la determinación de los cotos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.
- Resolución 05 de 2012 - CREG, Por la cual se modifica la Resolución CREG 122 de 2011 mediante la cual se regula el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, con destino a la financiación del servicio de alumbrado público.

EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.




Según el criterio establecido por la Sala, entre otras, en sentencia de 19 de mayo de 2016, Exp. 21561, el servicio de alumbrado público, que constituye el objeto imponible del tributo, es un derecho colectivo cuya prestación oportuna y eficiente está a cargo de los municipios, mediante los recursos que suministran los contribuyentes para financiar y garantizar su sostenibilidad y expansión. Por tratarse de un derecho de interés general, deben contribuir a su financiación todos los miembros de la colectividad que se benefician potencialmente del servicio porque, como se dijo, el hecho generador del impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial del servicio, calidad que ostentan los sujetos que residen en la jurisdicción municipal, sin que importe si lo reciben o no de forma permanente pues, por su naturaleza, está en constante expansión.

SOBRE LA NATURALEZA DE LAS ESTAMPILLAS:

Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como:

Tributos dentro de la especie de "tasas parafiscales", en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. La "tasa" si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio

¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co 
www.contraloriatolima.gov.co 

de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social.

DOCTRINA:

- LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA desarrolla el tema de la imposibilidad jurídica de gravar un impuesto con otro impuesto, en rad. No.2009EE12083 O 1, Origen:35 – DIREC.VIGIL. FIS.SEC MIN Y ENER/RAMIREZ CRUZ HUMB, del que citan los siguientes apartes:

"Partiendo de nuestra competencia eminentemente de control fiscal, se encontró razonabilidad en la argumentación que se puede incurrir en error al pretender el cobro de un impuesto municipal, sobre otro impuesto municipal, donde los recursos del impuesto de alumbrado público terminen, por este mecanismo, atendiendo obligaciones diferentes a los fines para los cuales fue creado y recaudado..."

"Este impuesto de alumbrado público permite al municipio acudir a los sujetos pasivos del mismo para obtener un recurso que permitía atender una obligación a su cargo (resolución CREG 043 de 1995 art.2 y decreto 2424 de 2006 art. 4) y dar solución a esta necesidad. El municipio no podrá recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio incluyendo expansión y mantenimiento (parágrafo 2, artículo 9, resolución CREG 043 de 1995)."

"La remuneración de los prestadores de servicio de alumbrado público deberá estar basada en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público que fijen los municipios y distritos (Decreto 2424 de 2006, art.9)"

"Cualquier gasto que afecte los recursos obtenidos por el impuesto impactarán la disponibilidad de los mismos para la operación, mantenimiento o la expansión del servicio (obligaciones del ente territorial). Por lo tanto es importante ser cuidadosos en el establecimiento de los gastos del contrato a fin de que la mayor cantidad de recursos beneficien a la comunidad con el gravamen impuesto."

- LA CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA, el 16 de octubre de 2018, dando respuesta al radicado No.C18110000022 – concepto sobre la prestación del servicio de alumbrado público respecto al tema de gravar con I.V.A los recursos recibidos por el concesionario que presta el servicio de alumbrado público, señaló:

"...el recaudo por concepto del impuesto de alumbrado público del municipio de Anapoima no es escuetamente un recurso del Municipio como lo ha asumido la administración municipal, lo es pero afectado a la prestación y expansión del servicio público..."

ii) Consideraciones

En primer lugar, resulta importante contextualizar las circunstancias que dan génesis al problema jurídico planteado al inicio del presente documento, toda vez que no es la intención de la entidad realizar generalizaciones sobre el tratamiento tributario aplicable a los contratos de concesión, sino hacer claridad respecto a las particularidades que se subsumen con los recursos provenientes del recaudo del impuesto de alumbrado público.

¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 📞
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co ✉️
www.contraloriatolima.gov.co 🌐

Existe suficiente claridad respecto a que la celebración de un contrato de concesión para el recaudo del impuesto de alumbrado público al interior de una entidad territorial, es el resultado de la implementación de una de las herramientas que dispone el ordenamiento jurídico para el desarrollo de la función pública, más no obedece a la regla general de conformidad a los parámetros que fueron determinados por el legislador y la subsecuente reglamentación tanto de la destinación, como del recaudo del impuesto en mención; en este sentido resulta imperativo resaltar que en la naturaleza de la estructura de costos que compone la modernización, expansión actualización, reposición, ampliación operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público, debe limitarse a aquellos aspectos que se encuentran determinados en el ordenamiento jurídico. A merced de lo anterior, es posible extraer una conclusión anticipada de enorme relevancia jurídica y es que la contraprestación por el desarrollo de las actividades administrativas propias de la dinámica del tributo, se encuentran contempladas en su estructura y se mantienen constantes, sin que el operador de dichas actuaciones signifique ningún tipo de alteración en los presupuestos operativos que componen el impuesto.

Ahora bien, en aplicación de los principios sobre los cuales se desarrolla el derecho tributario en Colombia, se tiene que los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones se encuentran diseñados con fines específicos y con un marco procedimental que implica la reglamentación clara sobre los elementos constitutivos de la obligación tributaria, tales como el hecho generador, la causación, tarifa y destinación (entre otras), de manera tal que puede incurrirse en errores y en la transgresión de las disposiciones normativas respecto a la destinación de los tributos, al permitir la aplicación de tasas o contribuciones sobre el impuesto de alumbrado público, por cuanto el porcentaje correspondiente a la tasa o contribución respectiva resultaría en una desviación de la finalidad del impuesto, atendiendo obligaciones diferentes a la finalidad para la cual fue concebido el impuesto de alumbrado público.

En este orden de ideas, volviendo sobre el argumento enunciado en párrafo anterior sobre el uso circunstancial del contrato de concesión para cumplir una función encomendada a la administración de la entidad territorial, es útil para el análisis que se adelanta por parte de este órgano de control fiscal traer a colación las características particulares del contrato de concesión, resaltando que el mismo no obedece a la remuneración por cantidades unitarias de obra ejecutada y que de adicionalmente el concesionario opera las actividades que le son encomendadas, bajo la administración autónoma y por su cuenta y riesgo que es generado a merced de la concesión suscrita, por lo que la operación, administración o mantenimiento del servicio de alumbrado público, han de ser prestados de forma ininterrumpida, bajo el esquema financiero determinado por la administración territorial, teniéndose como contemplados estos costos en la concepción jurídica del impuesto, sin que sean elementos sujetos de negociación en el marco del contrato de concesión, sino simplemente factores legales que deben ser garantizados desde la administración pública y cumplidos cabalmente por el concesionario, determinando que la contraprestación que corresponde al concesionario no depende del valor o cantidad de elementos o insumos empleados, sino al modelo financiero pactado, la cual como se ha repetido con antelación, hace parte de los costos presupuestados en el ordenamiento jurídico para la composición del tributo.

La intención del legislador sobre la destinación del impuesto de alumbrado público, resulta del todo clara al propender por evitar que se genere cualquier tipo de desviación de los recursos recaudados por concepto el tributo, a fines distintos a los previstos por el mismo legislador (modernización, expansión actualización, reposición, ampliación y mantenimiento del sistema de alumbrado público), situación que se evidencia con claridad con la exclusión de la posición

¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 ☎

despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co ✉

www.contraloriatolima.gov.co 🌐

arancelaria 27.17 "energía eléctrica", definida en Artículo 424 del Estatuto Tributario, así como la exclusión del impuesto sobre las ventas al servicio de alumbrado público, de conformidad con el contenido del Artículo 476, Numeral 4 del mismo Estatuto; en estos términos se materializa la voluntad de evitar disposiciones distintas y adicionales al recaudo del impuesto de alumbrado público, promoviéndose así la reinversión continua y exclusiva del tributo en el mismo sistema de alumbrado público, premisa bajo la cual es apenas lógico afirmar la imposibilidad de aplicar cualquier otra clase de tributo, tomando como hecho generador el recaudo del impuesto de alumbrado público, suerte que correrían los impuestos del orden municipal respecto a las obligaciones, pagos o contraprestaciones que se subsumen en el contrato de concesión para el servicio **de alumbrado público**, más aún, cuando los recursos administrados por el concesionario a través de una fiducia, en ningún momento pierden la naturaleza pública ni mucho menos la finalidad con la que se pretende materializar la redistribución de los ingresos presupuestales que por concepto de tributos ingresan a las arcas del Estado, evidencia de esto es que los excedentes del impuesto de alumbrado público deben ser invertidos única y exclusivamente para las obras de modernización, reposición, ampliación y expansión del sistema de alumbrado público, conforme al plan anual de servicio de alumbrado público, las cuales serán ejecutadas por el concesionario quien tiene a cargo la operación del sistema de alumbrado público.

Agregado, también resulta importante apelar a uno de los principios básicos del ejercicio tributario, partiendo de la premisa que un impuesto no es base para liquidar otro impuesto, por cuanto la finalidad y uso de los recursos derivados del tributo, se verían afectados por destinaciones alternas de una parte de los recursos, en situaciones presupuestales que no fueron contempladas de ninguna manera en su estructura, presentándose entonces desviaciones de las proyecciones que anteceden a la fijación del tributo y por lo tanto, alteraciones en los servicios y beneficios sociales que se esperan alcanzar (modernización, expansión actualización, reposición, ampliación operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público); en otros términos, afectando la disponibilidad de recursos para atender las obligaciones relacionadas con el servicio y alteran el equilibrio del contrato de concesión **de alumbrado público**, que se soporta exclusivamente en el modelo financiero acordado.

Por último, es menester precisar que ninguna de la normatividad señalada referente a los componentes del modelo o de los costos totales para la prestación del servicio de alumbrado público, se incluyan gastos como el pago de tasas, sobre tasas, e impuestos. Es de resaltar que el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.6.1.8 – modificado por el Decreto 943 de 2018, Artículo 10º – que reglamenta el tema y es normatividad vigente, en ninguno de sus 5 numerales incluye tales ítems. De igual forma las resoluciones expedidas por la CREG No. 05 de 2012, que regula el contrato, costo de la facturación y recaudo conjunto y que modifica la resolución CREG 122 de 2011. Colofón a ello la resolución CREG 123 de 2011, donde se tratan los costos respecto del recaudo e inversión del impuesto de alumbrado público, no se establece ni se hace referencia al pago de tasas, sobre tasas, impuestos o gravamen alguno.

iii) **Respuesta al problema jurídico planteado:**

Del anterior estudio se colige:

- Que permitir la aplicación de tasas o contribuciones sobre el impuesto de alumbrado público, por cuanto el porcentaje correspondiente a la tasa o contribución respectiva resultaría en una desviación de la finalidad del impuesto, atendiendo obligaciones diferentes a la finalidad para la cual fue concebido el impuesto de alumbrado público y rompe con un principio general del

¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 ☎
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co ✉
www.contraloriatolima.gov.co 🌐

derecho tributario y es el de no cobro de un impuesto sobre otro impuesto.

-La contraprestación que corresponde al concesionario no depende del valor o cantidad de elementos o insumos empleados, sino al modelo financiero pactado y hace parte de los costos presupuestados en el ordenamiento jurídico para la composición del tributo, por lo cual son inescindibles.

- La destinación del impuesto de alumbrado público, propende por evitar que se genere cualquier tipo de desviación de los recursos recaudados por concepto el tributo, a fines distintos a los previstos por el legislador, como son: modernización, expansión actualización, reposición, ampliación operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público.

-Los recursos administrados por el concesionario a través de una fiducia, en ningún momento pierden la naturaleza pública.

- De la normatividad señalada referente a los componentes del modelo o de los costos totales para la prestación del servicio de alumbrado público, no se incluyen gastos como el pago de tasas, sobre tasas, e impuestos. Es de resaltar que el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.6.1.8 – modificado por el Decreto 943 de 2018, Artículo 10º – que reglamenta el tema y es normatividad vigente, en ninguno de sus 5 numerales incluye tales ítemes. De igual manera las resoluciones expedidas por la CREG No. 05 de 2012, que regula el contrato, costo de la facturación y recaudo conjunto y que modifica la resolución CREG 122 de 2011. Colofón a ello la resolución CREG 123 de 2011, donde se tratan los costos respecto del recaudo e inversión del impuesto de alumbrado público, no se establece ni se hace referencia al pago de tasas, sobre tasas, impuestos o gravamen alguno.

Por lo anterior no es procedente gravar con impuestos, tasas o sobretasas la concesión que opera el sistema del servicio de **alumbrado público**.

Atentamente,



FRANCISCO JOSÉ ESPIN ACOSTA
Director Técnico Jurídico

¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 ☎

despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co ✉

www.contraloriatolima.gov.co 🌐